

**CONSTANCIA:** En la fecha 12 de octubre de 2022, siendo las 08:30 horas se estableció comunicación con la señora WENDY ALEJANDRA BUITRAGO BEDOYA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.006.321.182, empleada de la firma SSS abogados, en el número fijo abonado 604 5126355, quien indicó que si bien la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición, no anexó todos los documentos solicitados en la petición realizada el 22 de agosto de 2022. A despacho.

*David Martínez Carrillo*

David Martínez Carrillo  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN**  
**Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	LAURA MARCELA PALACIOS MUÑOZ
<b>ACCIONADO</b>	PREMEX S.A.S.
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	Nº 05001 40 03 014 <b>2022 00992 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Petición
<b>DECISIÓN</b>	Concede Tutela
<b>AUTO No</b>	<b>286</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **LAURA MARCELA PALACIOS MUÑOZ** en contra de **PREMEX S.A.S.**, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Supuestos fácticos y pretensiones-** En síntesis, manifestó que, el día 22 de agosto de 2022, presentó por correo electrónico derecho de petición a la entidad accionada en calidad de ex trabajador. Que la petición fue enviada a la dirección electrónica [info@premexcorp.com](mailto:info@premexcorp.com). Que el 26 de septiembre de la presente anualidad envió a la misma dirección electrónica recordatorio de la petición pendiente de respuesta. Que el programa Mailtrack permite saber cuándo un mail ha sido abierto y leído y que el

correo anteriormente enunciado fue abierto por la persona encargada 15 horas después de haber sido remitido y leído en 12 ocasiones.

Que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no ha recibido respuesta alguna a la solicitud ni le han entregado los documentos de la relación laboral reclamados a través de su misiva, por lo que considera se está vulnerando su derecho fundamental de petición.

Concretó sus pretensiones en la tutela de sus derechos fundamentales para que se ordene a la entidad accionada resolver de forma clara, precisa y de fondo la petición radicada vía correo electrónico el 22 de agosto hogaño y se le entregue copia de los documentos solicitados. Que, en caso de no poseer los documentos requeridos, le informen acorde a la normatividad laboral vigente la razón por la cual "*no conservan o no se hizo exigible la expedición de dicha información*". Que en caso de omitir la entrega de alguno y no informar el sustento de su omisión, informe al despacho las razones correspondientes

**1.2.- Trámite.** – Por auto del cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), se avocó conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó dar traslado de la reclamación a la accionada.

**1.2.1 Pronunciamiento de Premex S.A.S.** Que, se declare la improcedencia de la acción de tutela por la accionante por carencia actual de objeto por hecho superado debido a que ya fue respondido el derecho de petición. Que el día 6 de octubre se emitió respuesta a direcciones electrónicas para notificación [juliana.rodriquezqi@gmail.com](mailto:juliana.rodriquezqi@gmail.com) y [sssabogados2020@gmail.com](mailto:sssabogados2020@gmail.com). Que también se remitió la respuesta por correo certificado. Que la respuesta se emitió de fondo con un total de 106 folios.

## CONSIDERACIONES

**2.1. Competencia.** - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Problema jurídico.** - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada dar respuesta a la petición

presentada en 22 de agosto de 2022, o si la misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

**2.3. Marco Normativo aplicable.** - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

**2.4. De la acción de tutela** - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

**2.5. Derecho de Petición.** - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información -diez (10) días- y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo -treinta (30) días-.

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la*

*participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”. A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que*

*se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.<sup>1</sup>*

**2.5.1. De La Información Y Documentación Sometida A Reserva.** Al respecto, el art. 24 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
- 7. Los amparados por el secreto profesional.*
- 8. Los datos genéticos humanos.”*

A su turno, el art. 25 de la citada normatividad, dispone que las decisiones que, por razones de reserva, rechacen las solicitudes relacionadas con información o

documentos, deben ser motivadas, indicando puntualmente las disposiciones legales que imposibilitan su entrega, y deben notificarse al peticionario.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-487 de 2017 señaló, que jurisprudencialmente se ha efectuado un estudio al tema de la reserva de los documentos e informaciones de particulares, estableciendo una tipología que contribuye a i) delimitar entre la información que puede ser publicada en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que está prohibida de publicar en aras de proteger los derechos a la intimidad y al habeas data; y a ii) identificar las personas y autoridades que están legitimadas para acceder y divulgar dicha información o documentación.

Indicó además el Máximo Tribunal Constitucional en la citada jurisprudencia, que desde el punto de vista cualitativo y en función de la publicidad y a la oportunidad de tener acceso a la misma, la información se enmarca en cuatro grupos: i) pública o de dominio público, ii) semiprivada, iii) privada y iv) reservada o secreta.

La información pública, que puede ser obtenida sin reserva alguna y sin satisfacer ningún requisito previo, bien sea general, privada o personal, por ejemplo, las providencias judiciales ejecutoriadas, el estado civil de las personas. La información semi-privada, que contiene un grado mínimo de limitación, por lo que tan solo puede ser obtenida mediante orden de autoridad administrativa en el marco de sus funciones o de la administración de datos personales, verbi gratia, la relación con las entidades de la seguridad social o datos del comportamiento financiero de los sujetos. La información privada, que tan solo puede ser obtenida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones, como el caso de documentos privados, historias clínicas, etc. Por último, la información reservada o secreta, la cual tiene una estrecha relación con los derechos fundamentales a la dignidad, intimidad y libertad, y no puede ni siquiera ser obtenida por autoridad judicial, pues en este grupo se encuentra la información genética de las personas, y aquellos datos relativos a la ideología, inclinación sexual, entre otros propios de individuo.

**2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.** – Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, ha de señalarse que en este caso, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición. N

o existe duda que la peticionaria LAURA MARCELA PALACIOS MUÑOZ el día 22 de agosto

de la presente anualidad, radico petición ante la accionada con el fin de obtener copia de los siguientes documentos:

1. *Contrato de trabajo.*
2. *Inducción al cargo de Analista de Comunicaciones y Marketing.*
3. *Manual de roles y responsabilidades a cargo del analista de comunicaciones y marketing.*
4. *Liquidación final de prestaciones sociales e indemnización.*
5. *Constancia de pago de la liquidación final de prestaciones sociales e indemnización.*
6. *Comprobantes de pago y deducción de nómina mes a mes, donde se detalle uno a uno los valores cancelados y deducidos, desde la fecha de ingreso hasta la finalización del contrato de trabajo.*
7. *Las planillas de la seguridad social integral (EPS – ARL – AFP) y parafiscales (CCF) desde la fecha de ingreso hasta la finalización del contrato de trabajo,*
8. *Expedir una certificación laboral donde conste el tiempo de servicio (fecha inicial y fecha final), cargo, la índole de la labor (funciones) y el salario devengado, de conformidad con el numeral 7 del artículo 57 del Código Sustantivo del trabajo.*
9. *Carta de terminación del contrato de trabajo con fecha del 29 de abril de 2022.*
10. *Batería de riesgo psicosocial.*
11. *El programa de salud mental.*
12. *Examen médico ocupacional de ingreso.*
13. *Exámenes médicos ocupacionales periódicos.*
14. *Matriz de riesgos y peligros.*
15. *Actas emitidas por el área de Seguridad y Salud en el Trabajo en relación al procedimiento para las recomendaciones médicas emitidas por la EPS.*
16. *Todas y cada una de las incapacidades médicas, constancia de asistencia a citas, tratamientos o terapias que le fueron entregadas a la empresa*
17. *Toda la carpeta laboral que repose en su poder.*

De la respuesta allegada por PREMEX, se evidencia que la entidad allegó copia de la documentación solicitada, salvo la referida en los numerales 3, 10, 14 y 17, a saber: "*i. Manual de roles y responsabilidades del cargo de analista de comunicaciones y marketing. ii. Batería de riesgo psicosocial iii. Matriz de riesgos y peligros iv. Toda la carpeta laboral*"; negativa que fundamentó de la siguiente manera: "*Le aclaramos que la siguiente información no se adjunta debido a que la misma tiene el carácter de información confidencial de la compañía, propio de su know how*".

Sobre el particular, establece el artículo 25 de la Ley 1437 de 2011: "*Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno,*

*salvo lo previsto en el artículo siguiente. La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella”.*

Para el Despacho es claro que, contrario a lo exigido por la norma transcrita, la empresa accionada omitió motivar de manera suficiente su negativa, limitándose a señalar que la información es reservada pero sin indicar de manera precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de la información o de los documentos, circunstancia que llama especialmente la atención respecto de la carpeta laboral solicitada que, en principio, debería contener información de la accionante relacionada con el tiempo que desempeñó funciones para la empresa y que, en tal sentido, no debería serle restringida.

Por demás, tampoco señaló la sociedad los motivos por los cuáles considera que la información negada *"tiene el carácter de información confidencial de la compañía, propio de su know how"*, aun cuando el artículo 24.6 de la Ley 1437 indique que, efectivamente, tienen el carácter de reservado, informaciones y documentos como: *"6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos"*. Ningún esfuerzo hizo la compañía en adecuarse a lo requerido por el artículo 25 *ibídem*, motivo por el cual no es posible considerar la comunicación allegada como una respuesta suficiente y de fondo y, menos aún, declarar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado.

A más de ello, observa esta agencia judicial que, frente a los ítems 11, 15 y 16 (el programa de salud mental; actas emitidas por el área de Seguridad y Salud en el Trabajo en relación al procedimiento para las recomendaciones médicas emitidas por la EPS; todas y cada una de las incapacidades médicas, constancia de asistencia a citas, tratamientos o terapias que le fueron entregadas a la empresa), la entidad se limitó a manifestar *"La restante información no se encuentra en poder de la compañía"*; respuesta que no se acompasa con los deberes que la sociedad empleadora está llagada a cumplir, de conformidad con la normatividad que rige aspectos laborales y de Seguridad y Salud en el Trabajo y que, por ende, tampoco puede ser considerada como congruente y de fondo.

En tal sentido, se evidencia que la encartada PREMEX S.A.S., vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante LAURA MARCELA PALACIOS MUÑOZ y en consecuencia de concederá al amparo deprecado para ordenarle que, en un término

máximo de cuarenta y ocho (48) horas, profiera y ponga en conocimiento de la accionante una respuesta clara, completa y de fondo a su solicitud del 22 de agosto hogaño.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** la presente acción de tutela incoada por **LAURA MARCELA PALACIOS MUÑOZ** en contra de la **PREMEX S.A.S.**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO. -** En consecuencia, **SE ORDENA** a la **PREMEX S.A.S.** que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, profiera y ponga en conocimiento de la accionante una respuesta clara, completa y de fondo a su solicitud del 22 de agosto hogaño.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO. -** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE**

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**  
**Juez**

P1

Firmado Por:  
Julian Gregorio Neira Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 014**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6904024869ff2b416c67ff6579bbb3127558104b5e53e5c31c3a77cdfdd46812**

Documento generado en 14/10/2022 02:25:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**